

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### Circular núm. 291

#### Objeto.

Precios de la cerveza.

#### Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 86269, de 22-7-44, comunica resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio número S. 5836 8, de 11-7-44, en la que fija para la cerveza, con carácter general, los precios en fábrica que a continuación se expresan:

#### Precios.

Litro en barril, 2'05 pesetas.

Docena de botellas grandes 2½, 19'80 ídem.

Ídem ídem pequeñas 1½, 9'95 ídem.

Excluidos los impuestos locales.

Los precios de consumo quedarán sin variación, absorbiendo las diferencias con los anteriormente establecidos los márgenes comerciales que están estipulados para los detallistas y almacenistas, donde intervengan, y por consiguiente, el aumento no repercutirá al público.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 2 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

### Circular núm. 292

#### Objeto.

Libertad de venta para el jabón «CRISOL».

#### Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 87620, de 28-7-44, comunica Orden de 21 del mismo mes del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, en la que dispone que todas las existencias de jabón «Crisol» que se en-

cuentren en el comercio en poder de almacenistas y detallistas, se vendan libremente al precio oficialmente establecido para el jabón común de lavar, quedando obligada «Industria Española del Jabón y Productos Químicos, S. A.», de Navalmorcuero, a reintegrar a dichos comerciantes la diferencia entre el precio de venta autorizado para el jabón «Crisol» (según resolución de la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio de 8 de Marzo último y referencia S. 5448-131) y el oficialmente vigente para el jabón común de lavar.

#### Precio.

En su virtud, a partir de la fecha de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial», los comerciantes en cuyo poder se encuentren existencias de dicho jabón «Crisol», quedan obligados a venderlas al precio del jabón común de lavar.

#### Normas.

Asimismo, quedan obligados los almacenistas y detallistas de esta provincia, en cuyo poder se encuentren existencias de dicho jabón, a presentar en esta Delegación el ejemplar triplicado, relación jurada de dichas existencias, consignando el precio de venta correspondiente al mayor y al detall. Un ejemplar de dichas relaciones juradas se devolverá en el acto de su presentación al interesado, el otro quedará en poder de esta Delegación provincial y el tercero se remitirá a la Comisaría General de A. y T. con la diligencia autorizada en cada uno de ellos, acreditativa de que se ha practicado la oportuna comprobación de aquellas existencias por el servicio de Inspección de esta Delegación provincial, en la capital, y por los Delegados Locales de A. y T. en los pueblos, relaciones éstas que servirán de base para el reintegro de las diferencias de precio que se acuerden en favor de dichos comerciantes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 2 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**



**Circular núm. 293**  
**SOBRE PRECIOS DE ARTICULOS VARIOS**  
**DE CAUCHO**

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 84429, consigna los porcentajes para el cálculo del precio de cada artículo, aprobados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en escrito S. 5482-12, de 12-6-44, que se encuentra en esta oficina a disposición de todas las personas interesadas que deseen informarse sobre los mismos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 2 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

**Circular núm. 294**

*Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan*

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo, serie PO, números 258873, 260808, 264805, 282862, 282863, 282864, 282865, 282866, 282867, 282868, 282869, 282870, 282871, 282872, 282873, 282874, 282875, 283159, 289087, 289088, 290426, 290591, 294317, 294318 y 294319.

Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se hubiera presentado con alguno de los documentos arriba indicados intentando hacer uso indebido de los mismos, le será recogida la cartilla correspondiente al tercer ciclo e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que la obtuvo y remitiendo el resultado de ellas a este Centro.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 2 de Agosto de 1944.

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

**Ayuntamientos**

**SALMERON**

El Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Salmerón.

Hago saber: Que en virtud de cuanto dispone el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día 22 de Junio último, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que ha de formarse para el actual ejercicio, habiéndolo sido los señores siguientes:

Parte real. — Doña Soledad Culebras Trúpita, don Tiburcio Juánas Ranz, doña Cristina Fernández Culebras y don Manuel Vélez de Luis.

Parte personal. — Don Anselmo Diaz Alvarez, don Julián Saiz Vera, don Valentín López Verdoy y don Daniel Diaz Fernández.

Los documentos que han servido de base para hacer tales designaciones, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

El proceso para la constitución definitiva de dichas Comisiones, continuará en las siguientes fechas:

El día 10 del próximo mes de Agosto, la posesión de los Vocales natos de ambas Comisiones, a las doce horas.

El día 13, a la misma hora, la elección de Vocales electos.

El día 17, a las once, constitución definitiva de ambas Comisiones, y el 23 de igual mes, a las once, constitución de la Junta general del repartimiento.

Se invita a todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, para que en el plazo de siete días presenten en esta Secretaría declaraciones juradas de sus utilidades, de acuerdo con lo que determina el artículo 478 de dicho Estatuto municipal y, en caso de no hacerlo, le serán estimadas por las respectivas Comisiones, teniendo a la vista los documentos contributivos y demás antecedentes facilitados por el Ayuntamiento.

Salmerón 27 de Julio de 1944.—El Alcalde, Manuel Pérez.

1745

**Documentos**

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Tordellego, el repartimiento general de utilidades, por quince días.

El Pobo de Dueñas, el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Carabias, las cuentas municipales del año 1943, por quince días.

Aguilar de Anguita, id. id., por id.

Anguita, id. id., por id.

Riba de Santiuste, el proyecto de presupuesto municipal para 1945, por ocho días.

Mazuecos, id. id., por id.

Congostrina, las cuentas municipales y los expedientes de suplemento y habilitación de crédito, por quince días.

La Toba, id. id., por id.

Hontoba, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

**Juzgados de 1.ª instancia e instrucción**

**BRIHUEGA**

Don Federico González Pérez, Juez municipal de Brihuega, en funciones del de instrucción.

Por el presente cito, llamo y emplazo a cuatro individuos, cuyas señas son: tres de ellos, altos, visten traje corte, gorra visera, alpargatas blancas; el otro, más bajo, fuerte, con una pelliza; los tres primeros llevan manta; dichos individuos de aspecto gitano, ignorando más circunstancias y su actual paradero, como supuestos autores de un robo de tres caballerías en el pueblo de Copernal, cuyos individuos se encontraban en el interior de una paridera, desapareciendo después, hecho ocurrido el día 15 de Diciembre del año 1943, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado para notificarles auto de procesamiento, recibirles indagatoria y constituirse en prisión; con apercibimiento de no hacerlo, serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego a las Autoridades y Agentes procedan a la busca y captura de los procesados, poniéndolos a mi disposición.

Dado en Brihuega a 31 de Julio de 1944.—El Juez de instrucción accidental, Federico González.—El Secretario, Cesáreo Domenech.

1748

**Edicto**

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Muñoz Mayo (a) El Hongo, gitano, de 28 años, casado, ambulante, y a Antonia Borja (a) La pequeña, de



40 años, gitana, casada, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, a fin de recibirles declaración en el sumario número 19-1943, por hurto de tres caballerías, que se sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega a 31 de Julio de 1944.—El Juez de instrucción accidental, Federico González.—El Secretario, Cesáreo Domenech. 1749

## Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito contencioso número 6 de 1943, interpuesto por don Eduardo Sanz Navarro, contra acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación, de fecha 26 de Junio, por el que se le impone la sanción de multa de cinco días de haber, se ha dictado el que literalmente dice así:

= AUTO =

Señores:

Presidente, don José Cortés López

Magistrados, don José Terreros Pérez, don Antonio Ochoa Olaya.

Vocales, don Bienvenido Martín García, don José Aguado Vallejo.

Guadalajara veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Resultando: Que por el señor Presidente de la Excm. Diputación Provincial, en expediente instruido al funcionario don Eduardo Sanz Navarro, por acuerdo de veintiséis de Junio último y en virtud de las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del artículo 160, en relación con el primero del artículo 159 del vigente Reglamento de funcionarios de la Corporación, le impuso la sanción de multa de cinco días de haber, por la falta leve de inasistencia no reiterada, a la oficina, sin justificación; acuerdo que le fué notificado por medio de oficio que contenía la parte dispositiva.

Resultando: Que por el interesado se acudió a este Tribunal por escrito de treinta de Septiembre siguiente, para que se tuviese por iniciado el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo mencionado, y pidiendo que se reclamase el expediente original para formalizar la demanda; y hecho y dada vista del expediente formalizó la demanda, representado por el Procurador don José Sanz y Sanz, en seis de Diciembre, en la que pidió que se declarase la nulidad de lo actuado desde el momento de la notificación del acuerdo, y en su caso, revocar el acuerdo declarándole exento de las responsabilidades que se le imputan, con las consecuencias correspondientes de devolución de la sanción impuesta y anulación de la multa en el expediente personal del mismo. Alegó en apoyo de la demanda la concurrencia de las condiciones que tenía el acuerdo objeto de impugnación, a saber: la de haber causado estado, haber sido dictada en uso de facultades regladas y haber lesionado un derecho de carácter administrativo reconocido a favor del reclamante, que exige el artículo 1.º de la Ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa; y particularmente el acuerdo había sido adoptado con infracción del artículo 173 del Estatuto provincial en cuanto se había omitido en la notificación que se le hizo al recurrente de su texto íntegro, y que habiéndole causado indefensión adolecía de un vicio de nulidad, y respecto del fondo, por el motivo de que la inasistencia a la oficina, sólo puede constituir falta y ser, por tanto, sancionada cuando es sin justificación, y en el caso del presente recurso el reclamante había justificado dicha inasistencia; infracciones que pueden ser objeto de recurso contencioso-administrativo por la disposición del artículo 155 del Estatuto provincial, al otorgar a los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios provinciales el carácter de Estatuto legal de los mismos y conceder, contra los acuerdos adoptados por las Autoridades o Corporaciones provinciales que vulneren sus preceptos, el recurso de esta naturaleza.

Resultando: Que dado traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 308 del Reglamento de lo Contencioso, alegó la excepción de

incompetencia de jurisdicción, pidiendo que se declarase no haber lugar al recurso interpuesto por don Eduardo Sanz Navarro, e imponiéndole las costas porque la naturaleza de la sanción impuesta no permitía ejercer contra ella el recurso entablado en virtud de las disposiciones coincidentes del artículo sexto, título primero del Reglamento mencionado, el artículo 129 del Estatuto provincial de veinte de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, el artículo 62 del Reglamento de empleados provinciales de dos de Noviembre de mil novecientos veinticinco, el artículo 166 del particular de la Corporación de dos de Marzo de mil novecientos veintisiete, reformado el nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta, el que, además, en su artículo 159, faculta al señor Presidente para sancionar las faltas leves, según su prudente arbitrio y las circunstancias que en su comisión hayan concurrido, con apercibimiento y multa de uno a quince días de haber.

Resultando: Que no habiéndose pedido por las partes, dentro de los tres días concedidos por el Tribunal, el recibimiento a prueba, se señaló día para la vista, en cuanto a la excepción de incompetencia alegada, la que se celebró con asistencia del Letrado don Augusto Lozano Tomás, en representación del reclamante, en cuyo acto reprodujo las pretensiones de la demanda y sus fundamentos.

Considerando: Que reconociéndose al Reglamento de empleados de la Corporación de esta provincia de dos de Marzo de 1927, reformado en 9 de Diciembre de 1940, por el artículo 155 del Reglamento provincial el carácter de norma especial sobre el Reglamento de empleados provinciales general de dos de Noviembre de 1925, hay que atenderse en primer término a sus disposiciones para resolver acerca de la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal de la jurisdicción, y si existe una infracción de sus preceptos que pueda dar lugar conforme al mismo artículo citado al recurso contencioso-administrativo, contra los acuerdos de las Autoridades provinciales o Corporaciones en que aquéllas se contengan.

Considerando: Que en el referido reglamento y en su artículo 159 se establece que las faltas leves serán castigadas por el señor Presidente, con apercibimiento o multa de uno a quince días de haber, según su prudente arbitrio y las circunstancias en que su comisión hayan concurrido, y en el 160 de todas las correcciones, salvo la de apercibimiento exigirán la formación de expediente; y habiéndose observado esta formalidad en la sanción impuesta al recurrente, no quedaría otro motivo que pudiese determinar infracción de los preceptos del Reglamento, en el acuerdo que se recurre, de someter a revisión el prudente arbitrio y las circunstancias que en la comisión de la falta sancionada han concurrido, facultad implícitamente negada al Tribunal Contencioso-administrativo, por los términos mismos en que está redactada la disposición y por el concepto de las demás que expresamente concede el recurso contencioso-administrativo, contra la suspensión o destitución de los funcionarios, por faltas graves, en acuerdos adoptados por la Comisión provincial o la Corporación en pleno.

De manera, que por ser discrecional del señor Presidente de la misma, la imposición de la sanción por falta leve, y no existiendo infracción alguna de los preceptos del Reglamento porque se rige, no hay base para la interposición del recurso.

Considerando: Respecto de la nulidad solicitada en la demanda que también debe considerarse norma especial y de preferente aplicación al artículo 173 del Estatuto Provincial; el 162 del particular de la Corporación, expresivo de que la corrección impuesta a un funcionario, le será notificada mediante oficio y constará en su expediente personal, y por tanto, no ha habido infracción del artículo primeramente citado, y que en todo caso no ha producido indefensión al reclamante, que ha podido iniciar este procedimiento, como en todos los demás casos, con la simple manifestación de su propósito.

Se admite la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, declarándose sin curso la demanda interpuesta por don Eduardo Sanz Navarro, con devolución del expediente a su procedencia, y publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo acordaron los señores del margen y firman, de que yo el Secretario certifico.—José Cortés.—José Terreros.—Antonio Ochoa.—B. Martín García.—J. Aguado.—José Sánchez.—Todos rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente que, visada y



sellada, firmo en Guadalajara a dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José Sánchez.—V.º B.º—El Presidente, José Cortés López. 1697

## Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

### OBRA SINDICAL DEL HOGAR

#### Anuncio de subasta-concurso

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., anuncia la subasta concurso de las obras de construcción de tres viviendas en Azuqueca de Henares (Guadalajara), acogidas a los beneficios del Régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es Entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta concurso, y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

#### I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto don Luis Valcárcel Sáenz.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de sesenta y siete mil doscientas ochenta y dos (67.282) pesetas con noventa (90) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, es de mil trescientas cuarenta y cinco (1.345) pesetas con sesenta y seis (66) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de dos mil seiscientos noventa y una (2.691) pesetas con treinta y dos (32) céntimos.

#### II. Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la subasta concurso se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Guadalajara, en las horas hábiles de oficina, durante treinta (30) días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Guadalajara, en la Delegación Nacional de Sindicatos y en el Instituto Nacional de la Vivienda, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Guadalajara al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de los pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la Cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado».

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar, mediante escritura pública, el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días si-

guientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de seis meses, a partir del día de su comienzo.

#### III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (C. N. S.); y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas, y los siguientes documentos:

1.º Cédula personal del licitador o, en su caso, del apoderado cuando se trate de Empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Certificación o documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

8.º Declaración y, en su caso, comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional. (Ley de 14 de Febrero de 1907.)

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará constituida por el Delegado Sindical Provincial, Asesor Jurídico de la Delegación Sindical provincial; el Jefe, Secretario técnico y Arquitecto asesor de la Jefatura Provincial de la Obra Sindical del Hogar y un representante del Sindicato Nacional de la Vivienda, y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador se declarará por un Letrado en ejercicio de Guadalajara.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

En el caso de que el adjudicatario no formalizara en el plazo establecido el correspondiente contrato, perderá el total importe de la fianza definitivamente depositada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y timbres correspondientes.

Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

(Derechos de inserción, 170'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL